



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de enero de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 2º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ JIMENEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00554-00**  
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: JOSE ROGELIO GONZÁLEZ MORALES  
Demandado: DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA  
LEDEYDA YANCY BEDOYA PARRA  
SANDRA PATRICIA CIFUENTES OSPINA  
Auto: 035

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- No resultan claras las pretensiones, ya que se indica el cobro de saldo de capital insoluto respecto de pagaré en blanco, del que se indica incumplimiento de intereses, pese a que se llena como fecha de creación el 26/11/19 y vencimiento el 29/11/19, sin que resulte claro el capital conforme al negocio jurídico subyacente (al parecer préstamo de mutuo), y los pagos o impagos hechos por los deudores, lo que implicaría el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

*... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (PARRA QUIJANO. Jairo. Derecho procesal civil, parte especial Santafé de Bogotá D.C Ediciones Librería del Profesional 1995 p 255).*

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) (J. MELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p49) (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil procesos ejecutivos, Territorio IV, 2009, p15).

- No informa la dirección física de la parte actora, ya que indica es la del apoderado (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art.90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JOSE ROGELIO GONZÁLEZ MORALES CC 10013616** en contra de **DISNEY DALMEIRA BEDOYA PARRA CC 38901958, LEDEYDA YANCY BEDOYA PARRA CC 1112786012, SANDRA PATRICIA CIFUENTES OSPINA CC.41929063.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jesús David Rincón Hernández CC 10013616 y TP 265158, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al endoso en procuración surtido.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

